SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal.
BOLETÍN Nº 3.417-06.

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma".

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García, y los abogados asesores del Ministerio del Interior, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Números del artículo único que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 3, 5, 6 y artículo transitorio.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

4. Indicaciones rechazadas: las numeradas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

6. Indicaciones retiradas: no hay.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Al igual como se hizo presente en el primer informe, prevenimos que según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 y en el artículo 108 de la Constitución Política de la República, este proyecto, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional, pues incide en leyes de esa jerarquía. (Regulación de las elecciones de las autoridades municipales).

- - -

CONTENIDO Y DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES

El proyecto aprobado en general está estructurado en un artículo único -que se subdivide en seis números- y una disposición transitoria.

A continuación, consignamos una descripción de los números del proyecto que fueron objeto de indicaciones; el contenido de éstas y los acuerdos adoptados.

INDICACIONES

La **indicación Nº 1**, de los Honorables Senadores señores Coloma, Espina, García, Romero y Zaldívar (don Adolfo) incorpora un inciso segundo, nuevo, al artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, precepto este último que, en síntesis, dispone que el personal municipal estará sometido a un sistema de carrera funcionaria, siéndole aplicables las normas sobre probidad administrativa consignadas en la ley Nº 18.575. Agrega que la carrera funcionaria se fundará en el mérito, la antigüedad y la idoneidad, y que las promociones se efectuarán mediante ascenso y, excepcionalmente, por concurso.

La indicación en informe intercala un inciso segundo, nuevo, a este precepto, que dispone que la inhabilidad establecida en la letra b) del artículo 54 de la ley Nº 18.575 (prohibición de ingresar a la Administración que afecta a las personas ligadas por parentesco de consanguinidad -tercer grado- y de afinidad -segundo grado- con directivos y jefes superiores de aquélla) no será aplicable a los funcionarios municipales, a los contratados a honorarios o a quienes se desempeñen en los servicios

de salud y educación administrados por el municipio y que se vean afectados por esta inhabilidad al haber asumido el cargo de alcalde o concejal una persona con la que tienen un vínculo de los consignados en la letra b) del artículo 54, ya referido.

Esta indicación fue rechazada con la unanimidad de los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal y Stange, pues la inhabilidad consignada en el artículo 54, citado, no es aplicable a los funcionarios que están en actual ejercicio de sus cargos, planteamiento que también ha sido reconocido por la Contraloría General de la República (Dictamen 16.643, de 6 de mayo del año 2002).

Artículo único

Número 1

Esta norma aprobada en general reemplaza el inciso segundo del artículo 57, estableciendo que para ser candidato a alcalde, se deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73.

La **indicación Nº 2**, cuyo autor es el Honorable Senador señor Muñoz, propone sustituir el inciso segundo ya descrito por otro que elimina la exigencia de haber cursado la enseñanza media o su equivalente para ser elegido alcalde.

Esta indicación fue rechazada por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero y Stange, quienes estimaron necesario imponer este requisito dadas las responsabilidades que asumen estas autoridades.

\- - -

La **indicación Nº 3** cuyo autor es el Honorable Senador señor Sabag, propone intercalar, a continuación del Nº 1, aprobado en general, un nuevo número que elimina la oración final del último inciso del artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, disposición que impone al alcalde destituido por notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, la sanción de inhabilitación para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años, contados desde la fecha en que quede a firme la resolución que así lo declara.

La indicación de este número fue rechazada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal y Stange, quienes estimaron conveniente mantener la prohibición de ejercer cargos públicos por cinco años atendida la causal invocada (notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad) respecto de personas que postulen a estos cargos de elección popular.

- - -

Número 2

Este número, aprobado en general, introduce dos enmiendas al artículo 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. En lo que interesa a este informe, su letra b) prescribe que no podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallaren procesadas o fueren imputadas por delito que merezca pena aflictiva o condenadas a pena aflictiva.

En relación con este número, el Honorable Senador señor Parra formuló la **indicación Nº 4,** la que sustituye la señalada letra b) por otra que dispone que no pueden ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que hubieren sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva.

Con la misma unanimidad que la precedente, la Comisión rechazó esta indicación y, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, también se pronunció en contra del texto aprobado en general que impedía ser candidato a alcalde o a concejal a los procesados o imputados por delitos que merecen pena aflictiva o condenados a pena aflictiva, de modo que la inhabilidad se mantiene en los mismos términos como está consignado en la legislación vigente; esto es, que impide ser candidato a alcalde o a concejal a las personas que se hallen condenadas por crimen y simple delito. Para el acuerdo precedente, se tuvo en consideración que igual inhabilidad (condena por crimen o simple delito) está establecida en la ley Nº 19.175, en el caso de los consejeros regionales.

- - -

La **indicación Nº 5**, del Honorable Senador señor Horvath, intercala, a continuación del Nº 2 del artículo único, un número nuevo que modifica el inciso primero del artículo 75.

En lo pertinente, el inciso primero del referido artículo dispone que los cargos de concejales son incompatibles con los de miembro de los consejos económicos y sociales, con la calidad de Ministro de Estado, Subsecretario, SEREMI, Intendente, Gobernador, miembro del Consejo del Banco Central o Contralor General de la República.

Por reenvío a otra norma, agrega que los empleos de concejales son también incompatibles con los cargos de los diferentes escalafones del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal Calificador de Elecciones y miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden, y todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad, con excepción de los cargos profesionales en educación, salud o servicios municipalizados.

La indicación en análisis incorpora una oración final a este inciso, en la que precisa que aquellos concejales que desempeñen cargos profesionales en educación, salud o servicios municipalizados gozarán de autonomía en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, la que debe ser especialmente respetada por el alcalde.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal y Stange, pues se estimó que el concejal mantiene sus atributos de tal aun cuando se desempeñe como profesional en algún servicio municipal.

Número 4

Esta norma aprobada en general introduce tres enmiendas al artículo 107 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, disposición que regula la presentación de las candidaturas a los cargos de alcalde y a concejal.

Mediante la **indicación Nº 6** del Boletín, el Honorable Senador señor Parra propone reemplazar la oración final del nuevo inciso segundo, que se aprobó en general (consignado como letra b) de este número).

Dicho precepto establece que cada declaración de una candidatura a alcalde o a concejal debe ir acompañada de un testimonio jurado en el cual el candidato afirme cumplir con los requisitos para acceder al cargo de alcalde o de concejal; incluirá, asimismo, en dicha declaración, el nombre, cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador electoral general. La declaración jurada se efectúa ante un notario público de la comuna respectiva o ante el oficial de registro civil correspondiente. La falsedad de cualesquiera de los hechos aseverados o su

omisión producen la nulidad de la declaración de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección.

Mediante la indicación mencionada, el Honorable Senador señor Parra propone la sustitución de la oración destacada precedentemente por otra que sanciona la falsedad sobre los hechos en que se funda una declaración de candidatura, o su omisión, con la nulidad de la declaración de la candidatura y de la elección del candidato si fuere el caso.

La Comisión optó por no innovar respecto de la frase subrayada y, en consecuencia, rechazó la proposición de esta indicación con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal y Stange.

- - -

Finalmente, y también de conformidad con el último inciso del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, los Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal y Stange formularon una proposición para sustituir la letra c) del Nº 4 del texto aprobado en general, que reconoce a los alcaldes que estén suspendidos de sus cargos por estar postulando a su reelección o a la elección de concejal en su propia comuna el derecho a continuar percibiendo su remuneración, por otra norma que declara que los alcaldes que se encuentren en esa condición se entenderán subrogados en sus cargos desde los treinta días anteriores a la elección hasta el día siguiente de ella.

Para formular esta proposición, sus autores tuvieron en vista una sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de marzo de 1992, que declaró inconstitucional una norma similar a la sustituida, por infringir la garantía de la igualdad ante la ley, toda vez que razonablemente la regla general es que una persona que esté suspendida de su cargo no debiera percibir remuneración. La figura de la subrogación, en tanto no significa suspensión de un empleo, obvía el reparo constitucional observado.

Se pronunciaron a favor de la aprobación de esta proposición sustitutiva los Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal y Stange.

- - -

En virtud de las explicaciones precedentes, esta Comisión tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Nº 2

Sustituirlo por el siguiente:

“2.- Reemplázase en el encabezado del artículo 74 las expresiones "a concejales" por las de "a alcalde o a concejal".

Nº 4

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

c) Sustitúyense, en el inciso tercero, sus dos primeras oraciones por la siguiente: “En el caso que un alcalde postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso primero del artículo 62, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella.”.

- - -

En virtud de las modificaciones consignadas en los párrafos precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.704, de 2002, del Ministerio del Interior:

1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 57 por el siguiente:

“Para ser candidato a alcalde se deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o su equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73 de la presente ley.”.

2.- Reemplázase en el encabezado del artículo 74 las expresiones "a concejales" por las de "a alcalde o a concejal".

3.- Incorpórase en la letra a) del artículo 79, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: “para este efecto el concejal deberá acreditar cumplir con los requisitos especificados en el inciso segundo del artículo 57;”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 107:

a) Reemplázase la oración final del inciso primero, que viene después del segundo punto seguido, por las siguientes: “Las candidaturas a alcalde y concejal son excluyentes entre sí. Una misma persona sólo podrá postular al cargo de alcalde o de concejal en una sola comuna.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“Cada declaración debe ir acompañada de un testimonio jurado del respectivo candidato, en el cual éste afirme cumplir con todos los requisitos exigidos por los artículos 73 y 74. Dicha declaración consignará, además, el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. Esta declaración jurada será hecha ante notario público. También podrá efectuarse ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en la declaración, o su omisión, producen la nulidad de la declaración de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección.”.

c) Sustitúyense, en el inciso tercero, sus dos primeras oraciones por la siguiente: “En el caso que un alcalde postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso primero del artículo 62, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella.”.

5.- Modifícase el artículo 107 bis de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Las candidaturas a alcalde podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “patrocinadas” por “declaradas”.

6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 110:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con su nombre y símbolo, indicándose a continuación los nombres completos del candidato a alcalde o, en su caso, de los candidatos a concejales afiliados al respectivo partido. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación “independientes”. Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, se les individualizará de la misma forma al final del respectivo subpacto.”.

Artículo Transitorio.- Lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo único de la presente ley regirá a partir de las elecciones municipales que se verificarán en el año 2008.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, 21 de abril de 2004, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta accidental) y señores Bombal y Stange.

Sala de la Comisión, a 21 de abril de 2004.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal.
BOLETÍN Nº 3.417-06

I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN**: Incorporar nuevos requisitos para ser candidato a alcalde y corregir la redacción de normas de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de elección de las autoridades municipales, para evitar confusiones o contradicciones con otras disposiciones de esa ley y de la preceptiva electoral general.

II. **ACUERDOS**:
Indicación Nº 1 Rechazada 3x0.
Indicación Nº 2 Rechazada 4x0.
Indicación Nº 3 Rechazada 3x0.
Indicación Nº 4 Rechazada 3x0.
Indicación Nº 5 Rechazada 3x0.
Indicación Nº 6 Rechazada 3x0.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
La iniciativa legal en informe está conformada por un artículo único -dividido en seis números- y una disposición transitoria.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**:
Al igual como se hizo presente en el primer informe, señalamos que según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 y el artículo 108 de la Constitución Política de la República, este proyecto, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional, pues incide en leyes de esa jerarquía. (Regulación de las elecciones de las autoridades municipales).

V. **URGENCIA**: Suma.

VI. **ORIGEN INICIATIVA**: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL**: Segundo trámite constitucional.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**: 4 de marzo de 2004.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de marzo de 2004.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
1. Artículo 108 de la Constitución Política.
2. Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Valparaíso, 21 de abril de 2004.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones